

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PETICIÓN DE HERENCIA

RAD. 2015-001093

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y de la revisión exhaustiva del plenario se advierte que no le era dable al Despacho judicial fijar fecha y hora de audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del C.G. del P., siendo que la demandada, señora NUBIA AMANDA MARTIN MORENO no se encontraba debidamente notificada, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades y ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 133 del C.G. del P., se dispone:

Dejar sin valor ni efecto el inciso 3, 4 y 5 del auto calendado 24 de mayo de 2022 y las actuaciones posteriores que de él dependan.

Reconocer al Dr. DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO como apoderado de la demandada CARMEN LUCIA ELIZABETH MARTIN MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 25).

Incorporar al plenario el registro civil de nacimiento de la señora NUBIA AMANDA MARTIN MORENO en el que se advierte de la respectiva nota marginal que la señora CARMEN LUCIA ELIZABETH MARTIN MORENO es la guardadora a su cargo.

Tener por notificada a la señora CARMEN LUCIA ELIZABETH MARTIN MORENO como guardadora de la señora NUBIA AMANDA MARTIN MORENO por conducta concluyente.

Por secretaría, remítase el link del expediente judicial a los correos aportados por el apoderado de la parte actora obrantes en archivo digital 53. De otro lado, se le informa al abogado que el título judicial por el valor de \$700.00 ya fue reclamado por la señora YOLANDA MARGARITA MARTIN MORENO el pasado 14 de agosto de 2023.

En aras de continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las 11:30 a.m del 12 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de*

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cec3e191188aeca1f46b761021861ad2e23306b279233ec371936983215d0**

Documento generado en 22/08/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>